



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00179-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Heidy Lorena Sánchez Barreto contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por el accionado, dado que el 14 de enero de 2021 solicitó información acerca de “3. *¿Cuántas defunciones se han presentado por mes por todas las causas y por COVID 19 de marzo de 2020 a enero de 2021? 3.1 En seguida, favor discrimine la información por sexo, ciclo vital y por estrato socioeconómico. 3.2 Favor discrimine la información por sitio de defunción (Casa/ domicilio; hospital/ clínica; otro sitio-hogar geriátrico; vía pública) y servicio (Hospital UCI; y Hospital/ clínica)”* y pese a que el 27 de enero de 2021 recibió un pronunciamiento éste no fue respondido de fondo.

Por lo anterior, la accionante imploró ordenarle a la accionada emitir una contestación de fondo a lo solicitado.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que el 27 de enero de 2021 respondió lo solicitado por la accionante, la cual complementó mediante comunicación de 4 de marzo de 2021 bajo el radicado 2021EE27168, a fin de brindar ampliar la información a que se refiere la gestora. Por tanto, solicitó negar el amparo.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la señora Heidy Lorena Sánchez Barreto al no emitir pronunciamiento de fondo a lo solicitado el día 14 de enero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Petición que la accionante dirigió la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá con fecha del 14 de enero de 2021.

b) Copia de la respuesta de 27 de enero de 2021, dada por la accionada a la señora Heidy Lorena Sánchez Barreto.

c) Copia del alcance dado el 4 de marzo de 2021, a la respuesta de 27 de enero de 2021, ya mencionada. Remitida a la accionada mediante correo electrónico.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se probó en debida forma que para complementar la respuesta de 27 de enero de 2021, la accionada mediante comunicación de 4 de marzo de 2021 proporcionó la información que la gestora del amparo consideró no había sido brindada, esto es, “¿Cuántas defunciones se han presentado por mes por todas las causas y por COVID 19 de marzo de 2020 a enero de 2021?3.1 En seguida, favor discrimine la información por sexo, ciclo vital y por estrato socioeconómico.3.2 Favor discrimine la información por sitio de defunción (Casa/ domicilio; hospital/ clínica; otro sitio-hogar geriátrico; vía pública) y servicio (Hospital UCI; y Hospital/ clínica)”, es así que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y, por contera, la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, así que se negará el amparo reclamado.

En efecto, obsérvese que la querellada detalló la información de los casos de personas fallecidas, según estrato socioeconómico sitio y servicio de defunción, resaltando que la misma dependió de la fuente de la información, los cruces y fechas de corte de la misma.

De lo anterior se colige que se satisfizo el «derecho de petición», ya que esa entidad probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, y se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR el amparo al derecho de petición que suplicó Heidi Lorena Sánchez Barreto, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00179-00

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ab0ebd6f6475712e519cf4b5c417141c633e5260259a88d4e93**  
**b087ab895a2**

Documento generado en 11/03/2021 10:12:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**